

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1061-2020-OS/OR CAJAMARCA

Cajamarca, 23 de julio del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201800139434, que contiene el Informe de Instrucción N° 2357-2020-OS/OR CAJAMARCA y el Informe Final de Instrucción N° 948-2020-OS/OR CAJAMARCA, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje Nro. T3L-918, cuyo responsable es la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, con domicilio legal ubicado en la Av. Pakamuros # 2191, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; y con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20480162600.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de agosto de 2018, se realizó la visita de supervisión al Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH con placa de rodaje Nro. T3L-918, con Registro de Hidrocarburos Nro. 86116-060-221111, de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.** (en adelante, la administrada), con la finalidad de determinar el cumplimiento de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión General de fecha 20 de agosto de 2018, a través del cual se constató que, el medio de transporte supervisado se abasteció de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; en consecuencia, fue operado en condiciones distintas a las autorizadas.

- 1.2. Mediante escrito con registro Nro. 2018-139434, de fecha 23 de agosto de 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, presenta sus descargos al Acta de Supervisión General - Expediente Nro. 201800139434.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nro. 2357-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 12 de junio de 2020, en la instrucción realizada al Medio de Transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, con Registro de Hidrocarburos Nro. 86116-060-221111, cuya responsable es la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA
1	El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C. , fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio,	- Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM. - Numeral 3.2.8 del Anexo Nro. 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1061-2020-OS/OR CAJAMARCA

ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- 1.4. Mediante el Oficio Nro. 1562-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 12 de junio de 2020, notificado electrónicamente el mismo día, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, por el incumplimiento arriba citado, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 948-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 08 de julio de 2020, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 387-2020-OS/OR CAJAMARCA de fecha 09 de julio de 2020, notificado electrónicamente el mismo día, se trasladó a la fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 948-2020-OS/OR CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito ingresado con fecha 17 de julio de 2020, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 948-2020-OS/OR CAJAMARCA.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, toda vez que, a través del Acta de Supervisión General de fecha 20 de agosto de 2018, se verificó que el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la administrada, fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; lo que contraviene el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM; y el numeral 3.2.8 del Anexo Nro. 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

Descargos al Acta de fiscalización

La Agente Supervisada, en su escrito de fecha 23 de agosto de 2018, presentó sus descargos, en base a los siguientes argumentos:

- a) Que, aceptan y reconocen haber incumplido la normativa al haber realizado la carga de combustible al camión cisterna directamente de un dispensador, y se comprometen a no volver a operar de esta manera.

- b) Asimismo, precisa que, debido a que su proveedor PECSA comunicó que para esa semana se esperaba una escasez por el mal tiempo en el litoral, decidieron abastecerse del producto DB5 S50 y de esa manera, poder mantener algo de reserva y no quedar desabastecidos.

La administrada adjunta: Correo electrónico de su proveedor PECSA.

Descargos al Informe Final de Instrucción

La fiscalizada reitera de forma expresa aceptar la responsabilidad del incumplimiento detectado y manifiesta no volver a reincidir.

2.1.3. Análisis de los descargos

- En principio corresponde señalar que, conforme al Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, el transportista únicamente se encuentra autorizada para realizar el transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros.

Sobre el particular, cabe señalar que, el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, establece que constituye infracción administrativa sancionable en medios de transporte, operar en condiciones distintas a las autorizadas.

- Es materia de análisis del presente procedimiento, determinar si la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, como Medio de Transporte de Combustibles Líquidos y OPDH, ha incurrido en la infracción administrativa señalada en el párrafo precedente.
- Al respecto, cabe precisar que el artículo 1º de la Ley Nro. 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo al ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, sea el responsable de la comisión de la infracción administrativa.

En adición a ello, el numeral 18.3 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nro. 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, prescribe que la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión se presume cierta salvo prueba en contrario.

- Bajo el marco legal antes expuesto, Osinergmin, en ejercicio de sus funciones, verificó que el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, con Registro de Hidrocarburos Nro. 86116-060-221111, cuyo responsable es la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, no fue operado solo para transportar combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos; sino que, por el contrario, fue utilizado para abastecerse de combustible directamente desde de una Estación de Servicios. Por lo tanto, fue operado en condiciones distintas a las autorizadas.

Cabe indicar que el citado incumplimiento imputado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, se sustenta en lo siguiente:

- a) En el Acta de Supervisión General - Expediente Nro. 201800139434 y demás medios probatorios recabados, en la visita de supervisión de fecha 20 de agosto de 2018, a través de los cuales se verifica que, el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la empresa supervisada, se abasteció de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

Sobre el particular, conforme se aprecia de las vistas fotográficas recabadas durante la supervisión, se constató que, los productos y cantidades abastecidas al referido medio de Transporte Terrestres de combustibles líquidos, eran los siguientes:

ISLA	MAQUINA DE DESPACHO	PRODUCTO	CANTIDAD EN GALONES	N° DE COMPARTIMIENTO DE CAMION TANQUE
01	01	DB5 S50	133.84	02
	02	DB5 S50	53.07	02

- b) En lo indicado, por la propia administrada en su escrito con registro Nro. 2018-139434 de fecha 23 de agosto de 2018, a través del cual reconoce la comisión del incumplimiento imputado.
- Por lo indicado líneas arriba, se concluye que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, ha operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haber utilizado el vehículo para abastecer de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de una Estación de Servicio, incumplimiento de esta manera lo establecido en el Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM, a través del cual se establece que el transportista únicamente se encuentra autorizado para realizar el transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos.

En ese sentido, ha quedado acreditada la comisión de la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.8 de la Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, que establece que constituye infracción administrativa sancionable en medios de transporte, operar en condiciones distintas a las autorizadas.

- Por otra parte, se debe señalar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2018, y reiterado en el escrito de fecha 17 de julio de 2020 ha reconocido su responsabilidad administrativa en la comisión del incumplimiento materia de análisis. En respuesta, corresponde precisar que el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, establece lo siguiente:

¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD
Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **G5at1cfGD70**. No aplica a notificaciones electrónicas.

“g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”

Analizando detenidamente el artículo antes citado es fácil apreciar que el reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, constituye como un factor atenuante, y que dicho factor dependerá del momento en que se produce el reconocimiento.

En el presente caso, la administrada efectuó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa el día 23 de agosto de 2018, esto es, incluso antes de la notificación del Oficina Nro. 1562-2020-OS/OR CAJAMARCA; en consecuencia, el factor atenuante que corresponde ser aplicado a la administrada es **el equivalente al -50%** de la multa a imponer.

- Por todo lo antes expuesto, se determina que ha quedado plenamente acreditada la comisión el ilícito administrativo materia de análisis del presente procedimiento sancionador, así como la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, en la comisión del mismo, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nro. 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Norma que prevé la imposición de la sanción:

Por Resolución de Consejo Directivo Nro. 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C. , fue	Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nro. 032-2002-EM.	Numeral 3.2.8 del Anexo N° 1 de la Resolución de	Hasta 80 UIT

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 2191, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.	Transportista. - Es la persona que se dedica al transporte de combustible desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento, de estas a otras Plantas de Abastecimiento, a Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte de su propiedad o de terceros. Está prohibido de comercializar combustibles con terceros	N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------	--

Ahora bien, habiéndose acreditado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.**, incurrió en la infracción administrativa prevista en el numeral 3.2.8 de la Resolución Nro. 271-2012-OS/CD, y establecido cuáles son las sanciones que pueden aplicarse por dicha infracción administrativa; corresponde determinar que sanción debe imponerse en el presente procedimiento

2.1.4. DETERMINACION DE LA SANCIÓN

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **G5a1cfGD70**. No aplica a notificaciones electrónicas.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴.

Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter - temporal)⁶.

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,300.
- En caso sea necesario se utilizará la tasa COK en hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1061-2020-OS/OR CAJAMARCA

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “Se verificó que el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de la Estación de Servicio, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 1253, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca”.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el margen comercial que obtiene el Transportista al adquirir y comercializar el producto Diésel B5 S50. De acuerdo al expediente, el medio de transporte de placa de rodaje N° T3L-918 se abastecía directamente desde una Estación de servicios, operando en condiciones prohibidas por norma expresa.

Para el cálculo del beneficio ilícito se determinará un margen comercial para Cajamarca en base a los precios vigentes en la fecha en la cual se detectó el incumplimiento, el cual será asociado a su capacidad autorizada. De acuerdo al expediente y habiendo realizado las labores de supervisión en gabinete, de acuerdo a las fotos presentadas se pudo observar que el medio de transporte adquiría y comercializaba combustibles por lo que queda demostrado que el agente operaba en condiciones no autorizadas. Al valor obtenido se le descontará el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa

Componente	Datos	Unidades
Capacidad autorizada del medio de transporte (1)	4000	Galones
Precio de compra Diésel B5 S-50 (2)	9.45	Soles/galón
Precio de venta Diésel B5 S-50 (3)	11.93	Soles/galón
Margen comercial	2.48	Soles/galón
Beneficio ilícito bruto obtenido	9,920.00	Soles
Beneficio ilícito neto (4)	6,944.00	Soles
Probabilidad de detección	0.224	Porcentaje
Multa en UIT (5)	7.21	UIT
Multa en Soles	31000.00	UIT

Nota.-

- (1) Se considera la capacidad autorizada de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- (2) Valores de Lambayeque a agosto 2018 del SCOP-DOCS (planta de abastecimiento de combustibles más cercana a Jaén-Cajamarca).
- (3) Valores de Cajamarca a agosto 2018 del SCOP-DOCS.
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%.
- (5) Valor de la UIT igual a S/. 4300 soles.

CONCLUSIÓN

El presente Informe ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C., por el incumplimiento:

- Se verificó que el medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de una Estación de Servicios, ubicado en la Av. Pakamuros Nro. 1253, del distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca, quedando demostrado que el agente operaba en condiciones no autorizadas distintas a la autorizara en el Registro de Hidrocarburos N° 86116-060-221111, lo que contraviene el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002- EM, concordante con la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, y sus modificatorias, por lo que la multa correspondiente asciende a **7.21 UIT**.
- **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, y respecto al incumplimiento Nro. 1 “*El medio de transporte con placa de rodaje Nro. T3L-918, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C., fue operado en condiciones distintas a las autorizadas, al haberse abastecido de combustible DB5 S50 (directamente a los compartimientos del tanque) desde los surtidores de una Estación de Servicio*”, se concluye que la sanción económica a aplicar a la administrada, es la siguiente:

Multa en UIT		7.21 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	- 50%	- 3.60 UIT
Total Multa con redondeo		3.61 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.** con una multa de **Tres con sesenta y uno centésimas (3.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.2.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1800139434-01

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1061-2020-OS/OR CAJAMARCA

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la administrada **EMPRESA DE TRANSPORTES CESAR S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN